

res es enterarse detenida y minuciosamente de todos los documentos que se les hayan comunicado, para formar juicio exacto acerca de la importancia del caudal hereditario, bienes de que ha de componerse, aportaciones de los cónyuges á la sociedad conyugal, bajas generales que de aquel deben hacerse bajas del caudal del difunto, gananciales, legados, legítimas, bienes colacionables y todo lo necesario para hacer la liquidacion, celebrando á este fin las conferencias necesarias, y pidiendo los documentos que necesiten. Respecto á las dudas que pueden ocurrirles, ya hemos dicho anteriormente que aun cuando la Ley moderna no ha dado como la antigua reglas para resolverlas, no autoriza su silencio á suponer que los contadores extrajudicialmente no pueden pedir á los interesados cuantas noticias estimen oportunas, y aun dado el silencio de la Ley, si alguna duda se les presentare que por su importancia convenga resolverla de una manera oficial, tampoco prohíbe la Ley que acudan al Juez y éste acuerde lo conveniente.

Lo primero que la Ley exige es una relacion de los bienes que en concepto de cada uno de los contadores formen el caudal partible. Las palabras—en concepto de cada uno—refiriéndose á los contadores, son sin duda alguna, en el caso de que haya discordancia entre ellos, pues si están conformes, sobran esas palabras, ó al ménos las de *cada uno*, pues bastaria en ese caso que se dijera en su concepto. Pero al mismo tiempo, si ese es el sentido de la Ley, si da por supuesta esa discordia, necesariamente tiene que existir en toda la operacion, pues la diferencia de opinion entre los contadores en cuanto á la relacion de los bienes que forman el caudal partible, ha de resultar igual en los trabajos sucesivos.

No son de menor oscuridad las palabras "caudal partible," pues parecen indicar que solo se han de relacionar los bienes que pertenecian al testador, y pasan á sus herederos, y eso no puede saberse mientras no se haga la liquidacion. Por lo que dudamos si la Ley habrá querido referirse á lo que se llama el cuerpo general de bienes, el cual ha de constar en el inventario. Y en cuanto al avalúo de bienes, si se refiere al del cuerpo general, si el inventario y avalúo estuvieran previamente aprobados, no habrá necesidad de repetir la descripcion.

Para poder practicar lo que ordena el núm. 3.º del artículo que anotamos, esto es, la liquidacion, division y adjudicacion, es necesario establecer hechos ó suposiciones, á que los prácticos llaman *supuestos*, palabra derivada del verbo *suponer*, en su acepcion lata de establecer

como citar ó dar por sentada y existente alguna cosa para pasar á otra. Así que por *supuestos* se entiende hechos precedentes que se sientan como exactos, para deducir de ellos consecuencias y justificar todas las operaciones referentes á la liquidacion ó division. Aun cuando la Ley moderna ha suprimido, como hemos dicho, los artículos ó las disposiciones que correspondian á los artículos 475 á 479 de la antigua Ley, en alguno de los cuales se empleaba la palabra *supuestos*, creemos, sin embargo, que esta será la palabra que generalmente se use en la práctica, en vez de la de *presupuestos* ó *suposiciones* que tambien suele usarse.

Puesto el encabezamiento con el nombre de los contadores y el de los interesados de quienes procede su encargo y con expresion de la herencia que se va á dividir, se irán ordenando los supuestos con método y claridad, en párrafos numerados, en los que se fije la historia ó relacion de los hechos y explicando la razon de todas las operaciones, siguiendo en aquellos el orden natural de éstas.

El primer supuesto será la expresion del dia del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trata; sus condiciones y demas circunstancias, como por ejemplo, si esa persona era ó no casada, si dejó hijos y el número de éstos, ó demas descendientes, si hizo ó no testamento y las disposiciones generales del mismo. Será objeto del segundo supuesto la expresion del resultado del inventario y avalúo, á fin de fijar el cuerpo general de bienes, que es á lo que hacen referencia los párrafos primero y segundo del artículo; y despues por el orden más metódico posible, se tratará de todo lo relativo á los bienes dotales y extradotales que la mujer hubiere llevado a la sociedad conyugal y de los aportados por el marido; de las deudas y demas bajas del cuerpo general de bienes ó del particular del difunto; de los bienes que han de reputarse gananciales; de las mandas, mejoras y legados que hubiere hecho el finado, y forma en que deban pagarse; de los bienes que han de traerse á colacion para constituir las legítimas ó haber de los herederos; de las adjudicaciones y las circunstancias de ellas que han de notar; todo, en fin, lo que pueda conducir á explicar y justificar cuantas operaciones se practiquen para llevar á efecto la particion, deduciendo por supuesto todos estos hechos de lo que resulta de los autos y documentos comunicados á los contadores y de lo acordado ó convenido por los interesados ó resuelto en cuanto á los puntos dudosos.

Liquidacion. Sentados los supuestos necesarios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se pasará á liquidar el caudal con arreglo á las bases sentadas en aquellos. Primeramente se formará el "cuerpo general de bienes," que lo compondrán todos los inventariados y valuados como existentes á la muerte del testador, y los que se hayan agregado despues en su caso.

Si los inventarios y ávalúos se hubieren practicado y aprobado previamente, no habrá necesidad de repetir la descripción de los bienes en el cuerpo general de éstos, sino que se pondrán en este por clases, expresando en una suma lo que lo que importe lo de cada clase y sacando luego la suma general; pero cuando se practiquen extrajudicialmente estas operaciones, entónces habrá necesidad de hacer la descripción de todos los bienes por el órden que marca el art. 1066, numerando correlativamente todas las partidas, como debe hacerse en el inventario.

Bajas comunes. Formado el cuerpo general de bienes, se procederá á deducir de él las bajas comunes ó generales del mismo; y aun cuando la Ley no fija la gradacion de éstas, ni es de rigor que se enumeren siempre por el mismo órden, creemos intachable el que los Sres. Maresa y Reus siguieron en sus comentarios á la Ley anterior, que responden á un órden lógico y metódico, y que han sido los generalmente seguidos en la práctica.

1º La dote. Para que ésta ocupe este lugar, es preciso que sea la legítima y numerada, que la mujer ó sus herederos en su caso, acrediten en debida forma haber sido entregada al marido, como dispone la ley 33, título 13, Partida 5ª, debiendo tenerse presente para su devolución lo que ordenan las leyes 18 á 22, tít. 11, Partida 4ª, pues si la dote fuere únicamente *confesada*, de manera que solo conste su entrega por declaración del marido en el testamento, sol se reputa como una manda ó legado, segun la ley 19, tít. 9º, Partida 6ª. Si las *arras* hubieren sido dadas por el marido de la mujer, como aumento de dote, se deducirán tambien en primer lugar.

2º Los bienes parafernales ó extradotales que la mujer hubiere llevado al matrimonio, bien al tiempo de contraerlo ó despues (ley 17, tít. 11, Partida 4ª). Y si las arras que el marido entregó á la mujer no fueron incluidas en la dote, por no haberse dado como aumento de ésta teniendo, sin embargo, ingreso en la sociedad conyugal, ocuparán un lugar igual al de los bienes parafernales.

3º Los bienes propios del marido. Se incluirán en esta partida todos los que el marido acredite que llevó al matrimonio ó que adquirió durante él por herencia ú otro título lucrativo que les quite el carácter de gananciales.

4º Las deudas contraídas durante la sociedad conyugal y por causas de la misma, teniendo presente para ello las leyes 14, tít. 20, lib. 3º del Fuero Real y 207 del Estilo. Si las deudas excedieran del valor de los gananciales, el exceso se imputará al capital particular del marido, que es el responsable en primer grado, y para esto puede rebajarse dicho exceso de este capital ó deducir las deudas ántes que el capital aportado por el marido, pues el resultado es igual. Estas deudas comprenden todo lo que se deba por obligaciones contraídas durante el matrimonio, incluyendo las pensiones de censos, contribuciones y demas cargas que estén afectas á los bienes de ambos cónyuges, pues las contraídas por cada uno de ellos ántes del matrimonio ó lo que debiese por cargas de los bienes ántes de que ingresaran en la sociedad conyugal, se deducirá del caudal particular del deudor, considerándolo como ménos aportacion hecha por éste, segun lo dispone la ley del Fuero Real ántes citada.

5º Se reducirán asimismo y en último lugar los gastos de inventario, avalúo y division, los de la copia del testamento y demas documentos necesarios; porque como deben pagarse proporcionalmente por todos los herederos de parte alícuota del caudal hereditario, no hay inconveniente en que se incluyan en las bajas comunes ó generales, y es más conveniente y ménos dado á trabajo y confusion hacer esto que no ir deduciendo á cada partícipe lo que les corresponde por esas deudas. Ahora, como éstas no se saben con exactitud al practicarse la liquidacion, pues despues de ella, aun puede ser preciso hacer gastos, lo que generalmente se hace en la práctica es declarar que se pagarán proporcionalmente por todos los interesados despues de terminado el juicio, y otras veces suele destinarse una cantidad calculada aproximadamente para gastos, y despues, si falta, se suple proporcionalmente por los interesados, y si sobra se les distribuye del mismo modo. Como el seguir uno ú otro método, ha de depender de las circunstancias particulares de cada caso, á éstas habrán de atenderse los contadores y seguir el más conveniente y el que ménos dilacion y gastos produzca.

Una vez hechas todas esas deducciones de la masa general de bienes,

lo que restan son los *gananciales*, esto es, los ganados y adquiridos por los cónyuges durante la sociedad conyugal. Según la ley 4.^a, tít. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, se reputan bienes gananciales todos "los bienes que han marido y mujer, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente." Las demás leyes de dicho título, determinan los bienes que tienen este carácter de gananciales y los derechos de los cónyuges sobre ellos. Pero ántes de dividir los gananciales hay que hacer todavía algunas bajas, que algunos autores consideran también como comunes ó generales, y son el *lecho cotidiano*, las *dotes* de las hijas y las *donaciones propter nuptias* de los hijos.

En cuanto al lecho cotidiano, éste pertenece al viudo ó viuda mientras permanece en ese estado, pues si se vuelve á casar, ha de traerlo á partición con los herederos de su primer cónyuge. Así lo dispone la ley 6.^a, tít. 6.^o, libro 3.^o del Fuero Real. Se entiende por lecho cotidiano, la cama que usaban diariamente los consortes, con los colchones y ropas á ella anejas, que algunos autores fijan taxativamente; pero como en esto ha de atenderse á la calidad de las personas y las costumbres de la localidad, es muy aventurado fijar las prendas de que se ha de componer, pues en unos casos no existirán las que los autores marcan y en otros excederán, y sin embargo, no podrán ménos de tenerse por accesorias de ese lecho.

En cuanto á las dotes de las hijas y las donaciones *propter nuptias* de los hijos, unas y otras han de ser las que ambos consortes ó solo el marido hubieren prometido, y aun estuviesen sin pagar (ley 4.^a, tít. 3.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación). Liquidados así los gananciales, el resto se dividirá por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto (ley 1.^a, tít. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación.) Esto en cuanto al derecho de Castilla. En los puntos en donde este derecho no rija en la materia, habrá de observarse lo que esté prevenido por sus fueros ó costumbres.

Después pasarán los contadores á formar el "caudal particular" de la persona de cuya sucesión se trate, reduciendo á una suma el importe de cuanto le pertenezca, tanto por lo que hubiere aportado al matrimonio como por la mitad de gananciales que es el caudal partible, y que no sabemos si por la vaguedad con que está redactado el número primero del artículo que anotamos se refiere solo á él la relación de los bienes que los contadores han de presentar y no como hemos dicho, al cuerpo general de bienes, según el inventario.

De este caudal particular del difunto, han de deducirse también bajas á que los prácticos llaman particulares del mismo. A esta clase pertenecen, en primer lugar, las deudas peculiares del difunto y las *arras* no entregadas que hubiere ofrecido el marido á la mujer, teniendo presente que si hay además *donaciones esponsalicias* hay que observar lo que ordena respecto á la elección de unas ú otras por parte de la mujer ó sus herederos, la ley 3.^a, título 3.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Es considerado también por la generalidad de los autores y los prácticos como baja particular del difunto el luto de la viuda, donde haya costumbre de dárselo, pero no el del viudo y los herederos, sin embargo de que otros entienden, creemos que sin fundamento, que el luto ha de pagarse del *quinto* de la herencia.

Liquidado así el caudal del difunto, si éste ha hecho mejora de él ó legado, se deducirá el quinto, ó sea la quinta parte de los bienes partibles, pues el testador teniendo herederos forzosos descendientes, solo puede disponer de la quinta parte de sus bienes líquidos en favor de su alma ó de extraños (leyes 10, tít. 5.^o, libro 3.^o del Fuero Real, y 8.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación), por lo que generalmente se llama legado del quinto cuando se deja á favor del alma ó de extraños y *mejora del quinto*, aunque impropia, en nuestro concepto, cuando se hace en favor de los descendientes. Del quinto han de pagarse los gastos del funeral y los de la última enfermedad, las misas, que se arreglarán á lo ordenado en el testamento, y en su defecto á las circunstancias del difunto, y todas las mandas y legados que hubiere hecho. Si restare algo de él, será para el mejorado, si esa mejora se hubiere hecho; y si no irá el resto á aumentar el caudal partible. Si el importe del quinto no bastare para cumplir esas obligaciones, se pagarán ó deducirán en primer lugar, los gastos de funeral y misas y las mandas piadosas, pero no se ha de comprender en ellas la *manda pia forzosa*, suprimida y refundida en la contribución de inmuebles por el art. 5.^o, capítulos de ingresos de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y los demás legados decrecerán *á prorata*, siempre que el testador no haya dispuesto, como puede hacerlo, que se pague con preferencia alguno de ellos (ley 30 de Toro, ó sea la 9.^a, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación; leyes 3.^a, título 9.^o, 1.^a, 2.^a y 4.^a, tít. 11, Part. 6.^a, y 12, tít. 1, Part. 1.^a.)

En cuanto á los gastos de la última enfermedad, están divididos los autores. Algunos creen que deben pagarse del quinto, equiparándolos, aunque en nuestra opinion equivocadamente, con los gastos de funeral; pero otros, entre ellos los Sres. Manresa y Reus, fundados en que la ley 30 de Toro al ordenar lo que ha de sacarse del quinto, solo hace expresion de la cera, misas, y gastos del enterramiento y de las mandas, y ya tambien en que aquellos gastos fueron hechos durante el matrimonio, sostienen que deben formar parte de las bajas comunes como una de las deudas de la sociedad conyugal. Creemos con dichos señores que esta es la opinion más razonable, pues no se puede quitar á esos gastos el carácter que tienen de una deuda.

Cuando no se halla dispuesto del quinto, por mejora ni legado, los gastos de funeral, misas y legados pueden incluirse en las bajas particulares para simplificar la operacion, pero esto en el caso en que notoriamente no exceda del quinto, de que solo pueden disponer el testador ó finado habiendo descendientes, porque si exceden debe formarse la liquidacion para demostrarlo, y han de reducirse segun se ha dicho anteriormente.

Sacado el quinto y hechos en su caso las bajas antedichas de lo que reste se sacará el *tercio*, si el testador ha hecho esta mejora á favor de cualquiera de sus hijos ó descendientes, únicos á los que puede hacerlo [leyes 213 del Estilo; 10, tít. 5º, libro 3º del Fuero Real, y 18 de Toro, que es la 2ª, tít. 6º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.] El quinto ha de sacarse ántes que el *tercio*, segun dispone la ley 214 del Estilo, á no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario, pues en este caso, como ya hemos dicho repetidamente, la voluntad del testador es la ley principal en la materia. Para la computacion del quinto y del *tercio* ha de atenderse al valor de los bienes que poseyera el testador al tiempo de su muerte, aunque la mejora hubiere sido hecha de una manera irrevocable por contrato entre vivos, puesto que no pueden sacarse de las dotes y donaciones que hacen en vida los padres á los hijos (leyes 23 y 25 de Toro, que son la 7ª y 9ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion.)

Hechas todas estas deducciones del caudal particular del difunto, y las demas que sean procedentes con arreglo á su última voluntad, y en su caso á la ley, lo que resta es lo que constituye la *legítima* de los descendientes. Pero como éstos ó alguno de ellos pueden haber recibido

con anterioridad cantidades ó bienes como anticipo de legítima, á fin de igualar en lo posible la condicion de todos ellos, están aquel ó aquellos obligados á traer á *colacion* y particion con sus hermanos, los bienes que sus padres les dieran en vida, ya por motivo de casamiento, ó por cualquiera otro que no sea el de alimentarlos y educarlos, cuyos gastos segun las leyes 3ª, tít. 14, Part. 5ª, y 5ª, tít. 1º, Part. 6ª, no son colacionables. Así, pues, el importe de los bienes colacionables se agregará al residuo, es decir, al caudal del difunto, hechas todas las deducciones antedichas, para constituir las legítimas ó el caudal divisible entre los hijos, sin que sea necesario traer los bienes mismos, pues sabiendo su valor, basta para poder hacer la particion; porque si el valor de esos bienes excede de lo que han de recibir por legítimas, están obligados á llevar al acervo comun el exceso, así como si no llegan á la legítima, recibirán de ese acervo lo que les falte. Los bienes que han de colacionarse, son:

1º Las *dotes* que los padres dan á las hijas por causa de matrimonio. Estas han de imputárseles precisamente en las legítimas, y si fueren inoficiosas, esto es, si excedieren de la legítima, han de restituir el exceso á la herencia, sin poderlo imputar como *tercio* ni quinto, pues las hijas, no pueden ser mejoradas de ningun modo, por vía de dote ó de casamiento, si bien tienen el derecho de pedir que se haga el cómputo por lo que valian los bienes del dotante al tiempo de constituir la dote ó al de su muerte (leyes 5ª y 6ª, título 3º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.)

2º Las *donaciones propter nuptias* que hacen los padres á los hijos, las cuales han de imputarse en pago de la legítima primero, despues en el *tercio* y por último en el quinto; y si aun así fueran inoficiosas, se tendrán por tal en el exceso, que se restituirá á la masa comun. El cómputo para estas donaciones ha de hacerse por el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte (ley 29 de Toro, que es la 5ª, título 3º, libro 10 de la Novísima Recopilacion), pues los hijos, á cambio de otros, no tienen el privilegio de las hijas de poder optar para el cómputo de sus dotes al valor de los bienes al tiempo de constituir la dote ó al de la muerte del donante.

3º Las *donaciones causales*, que son aquellas que hacen los padres á las hijas ó hijos por alguna causa legítima, las cuales han de imputarse del mismo modo que las donaciones *propter nuptias*, es decir, por

el valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte; pues como el padre no obró voluntariamente, sino impulsado por una causa, hay la presunción *juris tantum*, de que no quiso mejorar la condición del donatario. A este incumbe probar que la intención de su donante fué mejorarlo, prueba que le será admitida.

4º Las *donaciones simples*, ó sin causa, que hagan los padres á sus hijos, hijas ó descendientes, que han de considerarse como mejoras de tercio y quinto en lo que cupieren, pues hechas sin causa se presume, salva la prueba que quiso mejorarles. Si hubiese exceso se aplicará á las legítimas que este donatario ó donatarios deben percibir, y si aun así excediesen, se declararán inoficiosas en su exceso, según la misma Ley últimamente citada, y este exceso se llevará á la masa común.

Respecto á la forma de hacerse la colación, los autores indican que puede hacerse de tres maneras: por *manifestación*, que consiste en presentar el donatario la misma cosa donada para que vuelva al caudal del testador, y se le adjudique después en pago de su haber ó legítima; por *liberación*, que tiene lugar cuando no llegó á verificarse la entrega de la cosa donada, en cuyo caso se libra de colacionarla y se le hace pago del caudal del difunto; y por *imputación*, que consiste en imputarle al donatario en su haber lo que deba colacionar; de modo que esto ménos tiene que recibir de la herencia. Como ya hemos indicado, en el caso de que la cosa donada fuese entregada, este último medio es el que se sigue en la práctica, como el más conveniente y equitativo y ménos dado á confusión.

Es opinión también muy recibida que los bienes han de colacionarse por el valor en que se donaron, si se dieron con estimación que cause venta, es decir, tasados; pero si se dieron sin tasar, habrán de valuarse con los demás de la herencia por el precio que tengan al hacer la partición, no incluyendo ó rebajando las mejoras hechas por el donatario, así como serán de su cuenta los deterioros causados por su culpa; y que si los bienes donados se perdieron ó destruyeron por caso fortuito y sin culpa del donatario, no deberá traer á colación su importe.

Téngase en cuenta que para que proceda la colación es indispensable que las donaciones de que hemos hablado se hayan hecho á descendientes á quienes se debe legítima. Así, si el abuelo dió algo á su nieto, viviendo el padre de éste, tal donación no es colacionable, porque

al hijo y no al nieto debía la legítima. Es necesario además, que los donatarios hayan recibido la donación en vida, y del patrimonio del ascendiente á quien suceden como herederos forzosos y no como legatarios ó fideicomisarios; y por último, que esos descendientes quieran ser herederos, pues si renuncian á la herencia no están obligados á colacionar lo que recibieron, pero sí á restituir á la herencia la parte en que la donación sea inoficiosa. (Ley 26 de Toro citada.)

También ha de tenerse presente que si ambos cónyuges ó solo el marido durante el matrimonio hubieren hecho á sus hijos las dotes ó donaciones expresadas; y se hubieren pagado del caudal común, conforme con la Ley 53 de Toro, que es la 4ª, tít. 3º, libro 10 de la Novísima Recopilación, solo ha de colacionarse la mitad de ellas á la herencia del cónyuge premuerto, reservándose la otra mitad para colacionarla cuando llegue el caso de dividir la herencia del cónyuge sobreviviente; pero si se pagaron de los bienes de uno solo de los cónyuges, á la herencia de éste es á la que han de traerse á colación en todo.

Cuanto hemos dicho se refiere al caso más frecuente, al en que la persona de cuya sucesión se trate haya sido casada una sola vez; si hubiese contraído segundas nupcias ó terceras, y estuviese aún sin liquidar y dividir el caudal correspondiente á los matrimonios anteriores, es necesario hacer tantas liquidaciones cuantos estos hayan sido, principiando por el primero, á fin de determinar el caudal aportado á cada matrimonio, si ha habido ó no gananciales y lo que corresponda á cada uno de ellos ó á los herederos de los cónyuges difuntos, procediendo también con arreglo á lo que hemos expuesto.

Nos parece inútil añadir que hemos tratado de las particiones más difíciles que pueden presentarse en la herencia de los descendientes, de aquellas en que hay dotes, bienes parafernales, caudal particular de cada uno de los cónyuges, arras, donaciones esponsalicias, herederos forzosos, mejoras y bienes colacionables; si no existiere nada de esto ó faltasen algunas de esas circunstancias, la operación es mucho más sencilla, pero siempre hay que ajustarla á las reglas que quedan establecidas. Esto en cuanto á la liquidación de una herencia entre descendientes.

Si la herencia que hay que liquidar fuese entre ascendientes, como en tal caso el testador, solo puede disponer del tercio de sus bienes, pues los otros dos tercios se deben á los ascendientes como legítima

(Ley 6 de Toro que es la 1ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación,) de él han de deducirse los gastos de funeral, misas y legados en la forma que queda dicho, para igual caso, que han de bajarse del quinto. Si los herederos fuesen voluntarios, es decir, padres ó abuelos, hecha la liquidación de los gananciales, cuando sea casado el difunto, se deducen de su caudal particular todos los gastos de funeral y misas, y los mandas y legados que hubiese hecho, porque entónces no hay más regla que su voluntad, y lo que resta se distribuye entre los herederos. Y si no era casado, formado el cuerpo general de bienes, se hacen de él todas las bajas, y sin más operación se divide lo que reste entre los herederos según derecho.

La liquidación de una herencia entre colaterales es aún más sencilla, porque no existiendo en este caso legítima, ni por tanto colación de bienes, etc., basta formar el caudal particular del difunto, si era casado, ó el cuerpo general de bienes, si no lo era, y de él pagar todo lo que el testador hubiere dispuesto, ya para funerales, misas, legados, mandas, etc., y el resto repartirlo entre los herederos.

Division de la herencia.—La división del caudal hereditario es una de las operaciones más sencillas de las particiones, pues está reducida á operaciones aritméticas. Hecha la liquidación del caudal en la forma antedicha ó en la que corresponda según las circunstancias de cada caso, para proceder á dividirlo se reunirá bajo una suma todo lo que á los herederos y demás interesados en la herencia les pertenezca, acumulando en su caso lo que importen los bienes que hayan de colacionarse, y el total se distribuirá entre los herederos. Si estos fueren voluntarios, se dividirá el caudal en la forma y porciones que haya ordenado el testador, y hecha esta operación, se determinará el haber que corresponda á cada partícipe, formando sus respectivas *hijuelas*, palabra que quiere decir conjunto de lo que por cualquier concepto corresponde á cada interesado en la herencia y de los bienes que se le adjudican en pago, dándose también este nombre al documento en que constan estos extremos. Así que en cada hijuela ha de hacerse expresión de todo lo que el interesado debe percibir por ella, tanto por legítima como por mejora, legado ó por cualquier otro concepto. Los autores opinan que si hubiere deudas debe también formarse la *hijuela de deudas*, adjudicando á uno ó más interesados los bienes necesarios para pagarlas; pero no nos parece el procedimiento más claro ni

más sencillo, puesto que las deudas han de sacarse ántes de proceder á dividir el caudal hereditario, pues en tanto los interesados ó herederos tendrán herencia en cuanto las deudas no excedan del caudal. Cuando hay créditos de dudoso ó difícil cobro, suelen en la práctica dejarse sin dividir, bajándolos del caudal y se dan facultades á uno ó más de los interesados para que los cobren y distribuyan entre todos los partícipes, en la misma proporción que se haya dividido la herencia. Este procedimiento lo encontramos más conveniente y equitativo, porque en otro caso, adjudicados á los interesados, aun cuando fuera por igual, se correría el riesgo de establecer desigualdades, pues podría darse el caso que, alguno ó algunos de los herederos cobrase los á él adjudicados, mientras que sus co-herederos no pudieran hacer efectivos los suyos.

Cada hijuela ha de constar de dos partes: la primera contiene el *haber* del interesado, es decir, lo que debe percibir de la herencia según la liquidación y división, consignándose partida por partida para reducirla á una suma que forma el *total haber*, y la segunda la *adjudicación y pago*, esto es, la designación de los bienes inventariados que se le dan hasta la cantidad suficiente según los avalúos para cubrir el haber. La primera parte han de formarla los contadores por sí mismos, sin intervención de los interesados, toda vez que es el resultado de las operaciones anteriores que ha de tener con ellas una exactitud matemática; para realizar la segunda deben consultar con los interesados. No estará demás, aunque no es de necesidad, que se haga la *comprobación* de la cuenta, que se reduce á ordenar el haber de cada interesado para reducir á una suma todas las partidas y demostrar que todas juntas suman una cantidad igual á la del cuerpo general de bienes, y de consiguiente que está bien hecha la liquidación y división. En cuanto al sitio que ha de ocupar esta comprobación, en la práctica suele hacerse ya ántes de las hijuelas ó adjudicaciones; ya después de estas. Pero como esta operación no es de necesidad, puesto que puede hacerla por sí mismo el que dude de su exactitud, no hay inconveniente en que vaya en uno ú otro lugar, como no lo es el que se prescindan de ella.

Adjudicación. La adjudicación de la herencia á cada uno de los partícipes es el complemento de las particiones ú operaciones divisorias; y aun cuando íntimamente relacionadas con la división, hasta el punto